

TITULO VII

de los Servicios de Transporte de Pasajeros No Autorizados en el Departamento

Artículo 4565. Queda prohibida la prestación onerosa de servicio de transporte de pasajeros en nuestro Departamento, ya sea en forma permanente o transitoria, que carezca de la debida autorización de la Intendencia de Canelones (*).

(Fuente: Art. 1 Decreto 27 de 31/07/2001).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal de Canelones".

Nota: como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644, al crear los Municipios, por Resolución N° 10/04252 de 5 de agosto de 2010, el Sr. Intendente dispuso prescindir del término "Municipal" y nominar: "Intendencia de Canelones", para evitar confusiones con el tercer nivel de gobierno.

Artículo 4566. Se presumirá que el servicio prestado es oneroso cuando se verifique cualquiera de los siguientes extremos:

- a) El vehículo posea distintivos, aparatos, letreros o cualquier otro elemento tendiente a simular la situación de un servicio autorizado.
- b) Se constate por parte del personal inspectivo el transporte en forma reiterada de personas por un mismo automotor a: establecimientos industriales, oficinas públicas, hospitales, sanatorios, comercios, espectáculos públicos, o cualquier otro traslado de similar naturaleza.
- c) Cuando se configure los extremos señalados en el literal anterior por vehículos aptos para el transporte colectivo de pasajeros y tengan una capacidad mínima de 7 (siete) ocupantes incluido el conductor.
- d) Cuando se trate de vehículos con taxímetros, con servicio de remise, de turismo o escolares de otro departamento, que levanten pasaje en Canelones.

(Fuente: Art. 2 Decreto 27 de 31/07/2001 en la redacción dada por el Art. 1° del Decreto 69 de 4/10/2004)

Artículo 4567. Verificada cualquiera de las situaciones previstas por los artículos anteriores se aplicará al propietario del vehículo una multa de 35 UR (treinta y cinco unidades reajustables) procediéndose a la retención de las chapas de matrículas del vehículo hasta tanto se abone el importe de la multa aplicada. En caso de reincidencia, la primera vez se aplicará una multa cuyo monto resultará del incremento del 50% del importe de la multa inicial, la segunda reincidencia con la duplicación de la multa y la ulteriores con un incremento del 150% del inicial.

(Fuente: Art. 3 Decreto 27 de 31/07/2001 en la redacción dada por el Art. 1° del Decreto 69 de 4/10/04).

Artículo 4568. En todos los casos será responsabilidad del infractor que el usuario no llegue en tiempo y forma al destino pre acordado entre las partes contratantes.

(Fuente: Art. 4° del Decreto 27 de 31/07/2001)

Artículo 4569. La Intendencia de Canelones (*) podrá a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte implementar con los funcionarios actuantes (inspectivos y administrativos) la forma de trabajo de acuerdo a las normas vigentes.

(Fuente: Art. 1° del Decreto 69 de 4/10/2004)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal de Canelones".

Ver nota ut-supra.